



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **UNIONISTA** a través del Representante Legal, **ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR** y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala número DDG guion D guion PE guion numero cero catorce guion dos mil veintitrés (DDG-D-PE-No.014-2023), de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de **Diputados Distritales por el Distrito de Guatemala** fue presentada ante esa dependencia, en fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el dictamen proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **GUATEMALA**, así como de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

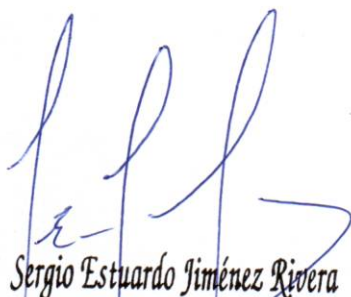
Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213, 214 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento, acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; artículo 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en los considerandos, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **UNIONISTA**, a través del Representante Legal Alvaro Enrique Arzú Escobar, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **Diputados al Congreso de la República por el Distrito de Guatemala**, integrada por los ciudadanos: a) **LAZARO VINICIO ZAMORA RUÍZ**, casilla número **UNO (01)**; b) **EMILIO DE JESÚS MALDONADO TRUJILLO**, casilla número **DOS (02)**; c) **DIEGO JOSÉ RUANO PÉREZ**, casilla número **TRES (03)**; d) **AUGUSTO SILVESTRE RAMIREZ**, casilla número **CUATRO (04)**; e) **LINDA JESSICA PEÑA BARILLAS**, casilla número **CINCO (05)**; f) **NANCY NATHALÍ URIZAR DE LEÓN**, casilla número **SEIS (06)**; g) **HUGO WILFREDO BARILLAS GONZÁLEZ**, casilla número **SIETE (07)**; h) **RAMIRO ESTUARDO MONTERROSO ZETINO**, casilla número **NUEVE (09)**; i) **MARCO TULIO ESTRADA**, casilla número **DIEZ (10)**; j) **WYLBER FERLÁN REYES LINARES**, casilla número **ONCE (11)**; k) **SERGIO RENÉ MONTERROSO PÉREZ**, casilla número **DOCE (12)**; l) **MYNOR STUARDO MONTERROSO RAMÍREZ**, casilla número **TRECE (13)**; m) **IDANIA BANESSA SUÁREZ PANIAGUA**, casilla número **CATORCE (14)**; n) **CINDY MICHELLE GUZMAN ESCOBAR**, casilla número **DIECISEIS (16)**; ñ) **NIBSAN JOSUÉ ROMERO GIRÓN**, casilla número **DIECISIETE (17)**; o) **LÉSTER ZOEL MENDOZA RUIZ**, casilla número **DIECIOCHO (18)**; y p) **ANALUCILA PINEDA PRADO**, casilla número **DIECINUEVE (19)**. **II.** En virtud de no haber presentado la documentación correspondiente, se declaran vacantes las casillas número **OCHO (08)** y casilla número **QUINCE (15)**. **III.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera



SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las once horas con cero minutos el seis de marzo de dos mil veintitrés, en la primera avenida tres guion treinta zona diez, segundo nivel, oficina uno, NOTIFIQUÉ, al partido político **PARTIDO UNIONISTA**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-332-2023 RJMJ/jeal, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Edson Reyes, quien de enterado (a) de conformidad si firmó. DOY FE.

(f) 
NOTIFICADO



Silvy Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos